

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución.”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 512/2009

MONCAYO CEDILLO, S.A. DE C.V.

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el tres de diciembre de dos mil nueve, el **C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ VILLEGAS**, apoderado legal de la empresa **MONCAYO CEDILLO, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional número **44111001-052-09**, celebrada para la construcción de **COLECTOR DEPORTIVO TULTITLÁN, MUNICIPIO DE TULTITLÁN** (fojas 001 a 19).

SEGUNDO. Mediante acuerdos números 115.5.2086 y 115.5.2087 del catorce de diciembre del año en curso, se admitió a trámite la inconformidad planteada; se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, se solicitó a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos, además para que aportara la documentación respectiva. Asimismo, se determinó de manera provisional no suspender los actos de la licitación (fojas 130 a 135).

TERCERO. Mediante oficio 206B3000/4761/2009, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, mes y año, la convocante rindió el informe previo, en el que manifestó lo siguiente:

El monto de los recursos económicos autorizado para la contratación es de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), y son de procedencia 50% federal y 50% estatal.

En el procedimiento licitatorio de que se trata, ya estaba firmado el contrato con la empresa adjudicada, Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V.

Que no era conveniente decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de licitación en comento, ya se trataba de actos consumados

CUARTO. Por acuerdos números 115.5.004 y 115.5.062 del siete de enero del año en curso, se concedió derecho de audiencia a la tercero perjudicada Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A de C.V., a efecto de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que su interés conviniera (foja 0173-174) y se acordó no suspender, de manera definitiva, los actos de la licitación pública impugnada (fojas 196-196).

QUINTO. Mediante oficio recibido el siete de enero del presente año, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó diversa documentación vinculada con los motivos de inconformidad planteados. Y por oficios recibidos los días siete y veintiséis de enero del año en curso, la convocante exhibió copia simple y autorizada, respectivamente, de la propuesta de la empresa determinada ganadora.

SEXTO. Por escrito presentado el dos de febrero del año en curso, la inconforme amplió su escrito inicial de impugnación, por lo que el tres siguiente, se corrió traslado con copia del escrito que se menciona y sus anexos, a la convocante para que rindiera informe circunstanciado de hechos; y a la empresa Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V., tercero interesada, para que manifestara lo que a sus interés conviniera.

SÉPTIMO. Mediante oficio recibido el once de febrero del año en curso, la convocante rindió el informe circunstanciado que se menciona en el punto que antecede, y en cuanto a la tercero interesada, se tiene que no dio respuesta al derecho de audiencia que le fue otorgado.

OCTAVO. El veinticuatro de febrero del presente año, de proveyó en relación con las probanzas aportadas por los involucrados y se concedió plazo a la inconforme y a la tercero interesada para que formularan sus alegatos por escrito, siendo el caso que únicamente ejerció tal derecho la inconforme mediante escrito presentado el dos de marzo del año en curso.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

NOVENO. El tres de marzo del siguiente, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se turnó el expediente para dictar la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

En el caso a estudio se actualiza dicha hipótesis, dado que por oficio 206B30000/4761/2009 del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Director General de Inversión y Gestión de la Comisión del Agua del Estado de México, informó que los

recursos económicos destinados para la contratación son de carácter federal, provenientes del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU).

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **44111001-052-09** emitido el veinticinco de noviembre del dos mil nueve, lo que se corrobora con el acta levantada al efecto (fojas 20-21), por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, quedó comprendido del veintiséis de noviembre al tres de diciembre del dos mil nueve, sin contar los veintiocho y veintinueve de noviembre por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió el **tres de diciembre de dos mil nueve**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme presentó propuesta en la licitación pública impugnada como se desprende del acta de fallo antes mencionada y del dictamen de evaluación de ofertas que la integra (fojas 22-115), con lo que acredita el carácter de licitante en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, el **C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ VILLAGAS**, acredita sus facultades para promover en nombre de la empresa **MONCAYO CEDILLO, S.A. DE C.V.**, con el instrumento notarial número tres mil ciento veintisiete, del once de septiembre de dos mil siete, tirado ante la fe del Notario Público número ciento veintiocho, licenciado F. Sergio de la Rosa Pineda, con residencia en Texcoco, Estado de México, en el que consta que le fueron otorgados, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas.

CUARTO. Antecedentes. A efecto de una mejor exposición de la controversia planteada, se relatan los antecedentes de la inconformidad que se atiende.

- *El primero de octubre de dos mil nueve, la Comisión del Agua del Estado de México, convocó a la licitación pública nacional número 44111001-052-09, celebrada para la construcción de colector deportivo Tultitlán, Municipio de Tultitlán.*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

- *El siete de octubre del citado año, se efectuó la visita al lugar de los trabajos.*
- *Las juntas de aclaraciones a las bases del concurso tuvieron verificativo los días siete, dieciséis, veinte y veintiocho de octubre de ese mismo año.*
- *El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo lugar el día cinco de noviembre de dos mil nueve.*
- *El fallo de adjudicación se emitió el día veinticinco de noviembre del citado año. **Dicho acto es el que constituye la materia de la inconformidad que se atiende.***

Los documentos en los que constan los antecedentes antes reseñados forman parte de autos y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 13 de dicha ley.

QUINTO. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la evaluación de las proposiciones y la emisión del fallo de adjudicación de la licitación pública impugnada.

SEXTO. Los argumentos en que el accionante basa su impugnación en contra del fallo de la licitación pública impugnada, en particular, en contra del desechamiento de que fue objeto su representada, así como de la adjudicación a favor del licitante Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de .C.V., se **sintetizan** enseguida:

I. Respecto de la evaluación de la propuesta de su propuesta y consecuente desechamiento:

- a) Los contratos y actas de entrega-recepción que exhibió su representada sí son similares a la obra licitada y por ende, suficientes para acreditar la capacidad y experiencia requeridas en bases.*
- d) El haber propuesto ejecutar los trabajos en 135 días, en lugar de los 138 que se fijaron en las bases concursales, no incide en la solvencia de la proposición.*

- c) *Son inexactos los incumplimientos a requisitos de bases que invoca la convocante para desechar su oferta, porque la misma se ajustó a los requisitos establecidos en las bases del concurso, a los acuerdos de las juntas de aclaraciones, así como al contenido del oficio de veintiocho de octubre, por el que se dieron respuesta a preguntas formuladas después de la cuarta junta de aclaraciones.*
- d) *No estaba obligada a presentar, como parte integrante de su propuesta, cotizaciones de los materiales más representativos dado que su es dueña de minas de grava, arena y tepetate, es fabricante de concretos y cimbras y cuenta con suficiente maquinaria y camiones propios para llevar a cano la obra licitada.*

II. Respecto de la evaluación de la oferta de la empresa Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V., y consecuente adjudicación a su favor:

- a) *No demostró conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, contar con el importe de capital contable requerido.*
- b) *No acompañó las facturas de las bombas autocebantes de 4" y 6", cortadora de pavimento, equipo de corte, estación total, revoladora para concreto, soldadora y vibrador para concreto, incumpliendo con la obligación de bases concursales de exhibir las facturas de la totalidad de la maquinaria y equipo de construcción que se utilizará para la ejecución de los trabajos.*
- c) *No exhibió constancia de registro de contratista de la Secretaría del Agua y Obra Pública del Gobierno del Estado de México.*
- d) *Omitió exhibir, debidamente firmados, los curriculum de los técnicos que intervendrán en la obra, y además, no se demostró que cuenten con la experiencia requerida.*

Precisado lo anterior, por cuestión de orden, se procede en primer término al análisis de los motivos de impugnación que plantea la empresa MONCAYO CEDILLO, S.A. DE C.V., en contra del desechamiento de su propuesta, el cual fue motivado por las razones contenidas en el dictamen de evaluación de propuestas (fojas 38-47) que se acompañó al acta de fallo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve (fojas 20-21), las cuales se reproducen enseguida:

III.2.- Moncayo Cedillo, S.A. de C.V., se desecha su oferta porque:

En el Documento 5 "Experiencia y Capacidad Técnica":

La empresa adjunta en la relación de obras ejecutadas varios contratos y actas recepción, pero ninguno de ellos corresponden a obras similares de la que se licita, por lo que incumple con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que el precepto en comento dispone que los licitantes tienen la obligación de preparar sus proposiciones conforme a lo establecido en las bases, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten aquellas; siendo el caso que en la convocatoria pública número 44111001-052-09, se solicitó que los concursantes acreditaran tener experiencia en "obras de alcantarillado de características y magnitudes similares", y la forma de demostrarla es presentando "copias de contratos completos debidamente formalizados con sus respectivas actas de entrega-recepción", sin embargo, la persona colectiva anexa a su propuesta técnica varios contratos, pero ninguno



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

es de obras similares a "alcantarillado", por lo cual también transgrede el contenido de los dispositivos 26 fracción IV y 36 fracciones I y II párrafo segundo del Reglamento en comento, toda vez que prevén que las proposiciones de los licitantes deberán ser conformadas, entre otros requisitos, con los documentos que acrediten su experiencia y capacidad técnica en trabajos similares a los concursados, identificando los trabajos realizados por el concursante y su personal en los que sea comprobable su participación, exigencia que la dependencia también pide en el punto 5.3 de las bases de licitación y que la sociedad anónima en cuestión presenta, pero los contratos que relaciona no son de obras similares a las concursadas; en consecuencia, se actualizan las hipótesis de desechamiento contempladas por el numeral 40 fracciones I y V del Reglamento aludido y puntos 18.1 y 18.25 de las bases del concurso, al no cumplir la propuesta con la totalidad de los requisitos de las bases de licitación (contratos de obras similares a las convocadas con actas recepción), siendo éstos necesarios para determinar la experiencia y capacidad técnica de la empresa en la ejecución de las obras licitadas.

En el Documento 8 "Programa General de la Ejecución de los Trabajos":

La empresa propone para la ejecución de los trabajos 135 días, debiendo ser de 138 de acuerdo a las bases de licitación, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 26A apartado A fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al estatuir que el programa de ejecución de los trabajos que forma parte integrante de las propuestas, se exhibirá conforme a los periodos determinados por la convocante; de igual forma se prevé en el numeral 36 apartado A fracción I inciso A del ordenamiento legal antes citado, la facultad de la dependencia para verificar que el Programa de Ejecución de los Trabajos corresponda al plazo fijado por la convocante; siendo el caso, que en el punto 1.1. de las bases del concurso especifica que el plazo de ejecución de los trabajos será de 138 días, pero la persona colectiva en cita propone 135, modificación al plazo de ejecución con lo que se actualizan las causales de desechamiento señaladas en el numeral 40 fracción II del Reglamento aludido y punto 18.2 de las bases de licitación, al incumplir con las condiciones establecidas por la contratante y con ello transgredir los dispositivos mencionados, tal y como se comprueba con los razonamientos vertidos en este apartado.

En el Documento 10 "Análisis de Precios Unitarios":

*La empresa considera precios unitarios bajos de los siguientes materiales más representativos: la excavación con máquina para desplante de estructuras, en material tipo "B", zona "A" de 0.00 a 8.0 m de profundidad, en sec (concepto 4), lo cotiza a \$14.76 el m²; la excavación de 0.0 a 4.0 m de profundidad con equipo hidráulico en material tipo "C" para desplante de estructuras en seco (concepto 5), lo propone con un costo de \$81.44 el m³; el relleno de excavación para estructuras con material producto de banco (tepetate) (concepto 6), con un monto de \$11.85 el m³; el concreto premezclado de resistencia normal comercial tipo "a", resistente a los sulfatos en cimentaciones (concepto 8) a \$1,016.22 el m³; el concreto premezclado bombeable de resistencia normal tipo "A", resistente a los sulfatos en columnas y muros (concepto 9) con un costo de \$1,027.61 el m³; el concreto premezclado bombeable, de resistencia normal comercial resistente a los sulfatos en trabes y losas (concepto 10), presenta con un precio de **\$1,19.81** el m³; la cimbra de madera para*

acabados no aparentes en muros hasta 5.0 m (concepto 13), a \$104.9 el m²; la cimbra de madera para acabados no aparentes en losas hasta 5.00 m (concepto 14), a \$110.37 el m²; el suministro y colocación de acero de refuerzo $F_y=4200$ kg/cm² (concepto 16), lo propone a \$12.30 el kg; el suministro y colocación de tubería de concreto reforzado de 1,828 mm (72") de diámetro (concepto 55), con un costo de \$5,502.58 el ml, y el suministro y colocación de acero de refuerzo $F_y=4200$ kg/cm² (concepto 102), a \$13.00 el kg; por lo que los citados costos no se encuentran dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado de la zona o región donde se ejecutarán los trabajos, ya que de acuerdo con el mercadeo que realizó la dependencia los materiales del concepto 4 tienen un precio de \$33.62 m³; los del concepto 5 de \$374.69 el m³; para el concepto 6 de \$180.00 el m³; los del concepto 8 de \$1,730.61 el m³, el concepto 9 de \$1,960.62 el m³; para el concepto 10 de \$1,924.3 m³; los del concepto 13 en \$264.07 m², los del concepto 14 de \$176.73 m²; para los del concepto 16 de \$16.40 el kg, los referentes al concepto 55 en \$10,396.87 el ml y para los del concepto 102 de \$16.40 el kg, lo que representa un -29.06%, -56.09% -78.26%, -35.08%, -41.27%, -47.58%, -47.00%, -60.35%, -37.54%, -25.00%, -47.07% y -20.73% respectivamente, por debajo de los cotizados por este organismo; asimismo, los precios de la empresa en general se encuentran en un rango bajo -37.08% respecto al presupuesto base considerado por la Comisión del Agua del Estado de México, con lo cual contraviene lo establecido en los artículos 37 apartado A fracción II inciso C, 156 y 162 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y adecua a las causales de desechamiento previstas en el numeral 40 fracciones I y V del Reglamento antes mencionado y puntos 181 (sic), 18.6 y 18.45 de las bases del concurso, toda vez que dichos preceptos prevén que los precios básicos de adquisición de los materiales que las empresas consideren en sus análisis de precios unitarios, deberán estar dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado, tomando como base el más económico por unidad del material puesto en el sitio de los trabajos; sin embargo, y como se demuestra en líneas anteriores, y de acuerdo con el mercadeo que esta dependencia realiza de los materiales representativos a que hacemos mención, la empresa no cotiza precios vigentes en el mercado.

En los conceptos 18, referente al "Acarreo primer kilómetro de materiales producto de las excavaciones, cascajo, etc. en camión de volteo incluye: carga con máquina y descarga a volteo, medido suelto en camino plano terracería, lomerío suave, lomerío pronunciado pavimentado, para un volumen de 11,566.80 m³", la empresa no incluye en el análisis el equipo necesario para llevar a cabo la carga; por lo que transgrede lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que éste prevé la obligación de los licitantes de preparar sus proposiciones conforme a lo señalado en las bases y sus anexos, de igual forma el numeral 36 apartado A fracción II incisos A y B del Reglamento en cuestión, dispone que tratándose de propuestas que consideren precios unitarios, éstas deberán considerar que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, así como que las características y capacidad de los mismos, sean los adecuados para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberán ejecutarse y que sean congruentes con las restricciones que fije la dependencia; no obstante lo anterior, esta dependencia al ejercer la facultad de verificación de las propuestas, que le confieren los dispositivos 36 y 37 del ordenamiento legal antes invocado, pudo constar que se cambian las especificaciones técnicas del concepto descrito, al no considerar el equipo adecuado y solicitado por la dependencia para la ejecución del alcance del concepto; consecuentemente, se actualizan las hipótesis de desechamiento previstas en el numeral 40 fracción II del Reglamento en cuestión y puntos 18.2 y 18.47 de las bases de licitación, al establecer como presupuestos de descalificación el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas, exigidas por la convocante, así como que los licitantes cambien o modifiquen las especificaciones técnicas de los conceptos por ejecutar, como acontece según los razonamientos vertidos en este párrafo.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

En los conceptos 8, 9, 10, 94 y 95, relativos al “Concepto Premezclado, resistente a los sulfatos”, la empresa no se apega a lo establecido en el alcance de los conceptos, ya que no considera en el interior de las matrices la resistencia a los sulfatos; por lo que contraviene lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que éste prevé la obligación de los licitantes de preparar sus proposiciones conforme a lo señalado en las bases y sus anexos, de igual forma el numeral 26A apartado A fracción IX del Reglamento en cuestión, disponen que el catálogo de conceptos que la dependencia entregue a los licitantes deberá contener, entre otros requisitos, la descripción de cada uno de los conceptos, unidades de medición y cantidades de trabajo; documentos que les fuera entregado con dichos requerimientos a los licitantes en la cuarta junta de aclaraciones celebrada el 23 de octubre de 2009; no obstante lo anterior, al ejercer este organismo descentralizado la facultad que le confiere el numeral 37 fracción I del Reglamento antes aludido, para verificar que cada documento contenga toda la información solicitada, se constata que la persona moral referida, no se apega a las especificaciones técnicas de los conceptos mencionados al inicio de este párrafo y que forman parte integrante del catálogo de conceptos que les fuera entregado a los concursantes en la cuarta junta de aclaraciones, toda vez que no considera para cada uno de los trabajos de los conceptos mencionados al inicio de este apartado la resistencia a los sulfatos; motivos por los cuales se ajusta a las causales de descalificación contenida en el numeral 40 fracción II del Reglamento mencionado y punto 18.2 y 18.47 de las bases de licitación, al establecer como presupuestos de descalificación el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas, exigidas por la convocante, así como que los licitantes cambien o modifiquen las especificaciones técnicas de los conceptos por ejecutar, como acontece según los razonamientos vertidos en este párrafo.

La empresa, hace caso omiso al oficio C.C. licitantes de fecha 28 de octubre de 2009, por el cual da respuesta a las preguntas que se formularan después de celebrada la cuarta junta de aclaraciones, referente al concepto número 62 (punto 7), en el que indicó que en el suministro y colocación de cierre recto con dos complementos para tubería de concreto presforzado de longitud de 1,828 mm (72”) de diámetro”, la longitud del tramo sería de 1.0 metros; documento que le fuera notificado en términos de ley a la sociedad anónima en comento, a fin de que estuviera en la posibilidad de efectuar los cambios y considerar los mismos en su análisis de precios unitarios; no obstante lo anterior, esta dependencia al ejercer la facultad de verificación que le concede el artículo 37 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, constató que en el análisis de precios unitarios no se tomaron en consideración las modificaciones descritas al concepto 62, toda vez que la sociedad anónima no indica en su análisis que la longitud del tramo de cierre recto sea de 1.0 metros, inadvertencia por la que se ajusta a la causal de desechamiento prevista en el artículo 40 fracción V del Reglamento citado y punto 18.2 de las bases del concurso, que determinan que el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, será motivo de descalificación de la oferta, lo que sucede en el presente caso según los razonamientos vertidos en este inciso.

La empresa, hace caso omiso al oficio C.C. licitantes de fecha 28 de octubre de 2009, por el cual da respuesta a las preguntas que se formularan después de celebrada la cuarta junta de aclaraciones, referente al concepto número 76 (punto 11, en el que indicó que en “la reparación de descarga domiciliaria con tubería de 15 cm de diámetro de concreto simple”,

la longitud de la tubería sería de 2.0 metros; documento que le fuera notificado en términos de ley a la sociedad anónima en comento, a fin de que estuviera en la posibilidad de efectuar los cambios y considerar los mismos en sus análisis de precios unitarios; no obstante lo anterior, esta dependencia al ejercer la facultad de verificación que le concede el artículo 37 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, constató que en el análisis de precios unitarios no se tomaron en consideración las modificaciones descritas al concepto 76, en virtud de que la sociedad anónima indica en su análisis que la longitud de la tubería sería de 1.00 metros, inadvertencia por la que se ajusta a la causal de desechamiento prevista en el artículo 40 fracción V del Reglamento citado y punto 18.2 de las bases del concurso, que determinan que el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, será motivo de descalificación de la oferta, lo que sucede en el presente caso según los razonamientos vertidos en este inciso.

La empresa, hace caso omiso al oficio C.C. licitantes de fecha 28 de octubre de 2009, por el cual da respuesta a las preguntas que se formularan después de celebrada la cuarta junta de aclaraciones, referente al concepto número 77 (punto 12), en el que indicó que en “la reparación de descarga domiciliaria con tubería de 20 cm de diámetro de concreto simple”, la longitud de la tubería sería de 3.0 metros; documento que le fuera notificado en términos de ley a la sociedad anónima en comento, a fin de que estuviera en la posibilidad de efectuar los cambios y considerar los mismos en su análisis de precios unitarios; no obstante lo anterior, esta dependencia al ejercer la facultad de verificación que le concede el artículo 37 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, constató que en el análisis de precios unitarios no se tomaron en consideración las modificaciones descritas al concepto 77, toda vez que la sociedad anónima indica en su análisis que la longitud de la tubería sería de 1.00 metro, inadvertencia por la que se ajusta a la causal de desechamiento prevista en el artículo 40 fracción V del Reglamento citado y punto 18.2 de las bases del concurso, que determinan que el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, será motivo de descalificación de la oferta, lo que sucede en el presente caso según los razonamientos vertidos en este inciso.

La empresa, hace caso omiso al oficio C.C. licitantes de fecha 28 de octubre de 2009, por el cual da respuesta a las preguntas que se formularan después de celebrada la cuarta junta de aclaraciones, referente al concepto número 83 (punto 16), en el que indicó que en “la colocación de pasarelas vehiculares de 3 metros de ancho y 4 metros de longitud, a base de 2 vigas IPR y placa metálica de 1” como base de rodamiento”, la sección de las vigas IPR serían de “12” x 8” con peso de 74.4 kg/ml”; documento que le fuera notificado en términos de ley a la sociedad anónima en comento, a fin de que estuviera en la posibilidad de efectuar los cambios y considerar los mismos en su análisis de precios unitarios; no obstante lo anterior, esta dependencia al ejercer la facultad de verificación que le concede el artículo 37 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, constató que en el análisis de precios unitarios no se tomaron en consideración las modificaciones descritas al concepto 83, toda vez que la sociedad anónima no indica en su análisis que ésta sea la longitud de las vigas IPR, inadvertencia por la que se ajusta a la causal de desechamiento prevista en el artículo 40 fracción V del Reglamento citado y punto 18.2 de las bases del concurso, que determinan que el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, será motivo de descalificación de la oferta, lo que sucede en el presente caso según los razonamientos vertidos en este inciso.

En el Documento 12 “Costos Horarios”:

La empresa considera el 3.00% de cargo de operación para el equipo en espera y 5.00% para el equipo en reserva, con lo cual contraviene lo establecido en el ejemplo hipotético



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

entregado con las bases de licitación, así como el contenido del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que la maquinaria o equipo en reserva es el que se encuentra inactivo, mismo que será requerido por orden expresa de la dependencia por eventualidades o situaciones de seguridad, debiendo la dependencia fijar en las bases el mecanismo para su reconocimiento, hecho que se previó en las bases y anexo IX (ejemplo hipotético), en donde se especificó que para la operación del equipo en espera sería del 100% y el 0.0% para equipo en reserva; no obstante lo anterior, la sociedad anónima en comento propone los porcentajes que se señalaron al inicio de este párrafo para el equipo en espera y reserva; modificaciones por las que se adecua a las causales de desechamiento estatuidas en el numeral 40 fracción II del Reglamento antes invocado y punto 18.2 de las bases de licitación, al disponer como presupuesto de descalificación el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas, requeridas por la convocante, situación que se actualiza con la infracción a los artículos antes citados y bases de licitación.

En el Documento 13 “Costos Indirectos”:

La empresa presenta error aritmético en el rubro de señalamiento de obra de 0.15% obteniendo un valor incorrecto de 6.5125%, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 181 y 182 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que los mismos disponen que los costos indirectos corresponden a un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo, el cual se calcula sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables entre la suma del costo total de la obra, pudiendo considerarse como gastos generales el señalamiento de obra, en este tenor, la persona moral no realiza correctamente la suma de sus gastos generales (señalamiento de obra), dividido con la suma del costo total de la obra, ya que obtiene un porcentaje del 0.15%, representando un valor de 6.5125%, debiendo ser 0.1917 con un valor de 6.5542%; error aritmético con lo que se ajusta a las causas de desechamiento previstas por el artículo 40 fracción II del Reglamento mencionado y punto 18.2 de las bases de licitación, por no cumplir con las condiciones legales que establecen los dispositivos legales ya señalados al calcular el costo indirecto.

En el Documento 14 “Costos de Financiamiento”:

La empresa calcula el costo de financiamiento con un monto diferente al ofertado en su propuesta, con lo que contraviene el contenido del artículo 37 apartado A fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al disponer el primero de ellos el importe de la proposición tiene que ser congruente con todos los documentos que la integran; lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que los montos con que calcula el financiamiento son diferentes al de su propuesta; consecuentemente, encuadra en las causales de desechamiento previstas en el numeral 40 fracción II del Reglamento citado y punto 18.2 de las bases de licitación, puesto que consideran como causa de descalificación el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, así como la incongruencia documental o de información en alguno de los requisitos de las bases, lo que queda demostrado de acuerdo a los razonamientos vertidos en este inciso.

En el Documento 16 “Listado de Insumos”:

La empresa no adjunta en este documento, las cotizaciones de los materiales más representativos, como se exige en las bases de licitación, por lo que incumple con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que el precepto en comento dispone que los concursantes tienen la obligación de preparar sus proposiciones conforme a lo establecido en las bases, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten aquellas; siendo que en el documento 16 de las bases del concurso, se requirió que en la relación de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, además de agrupar los materiales por representativos y equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, debería “anexar las cotizaciones correspondientes”, presupuesto que el licitante incumplió al no adjuntar a este documento las cotizaciones de la totalidad de sus materiales representativos; por lo que con la infracción a los dispositivos aludidos en este párrafo, se actualiza la hipótesis de desechamiento contenidas en el dispositivo 40 fracción I del Reglamento en cita y puntos 18.1 y 18.17 de las bases de licitación, que disponen como presupuesto de descalificación el que se haya incumplido con algún requisito de las bases, como en el presente caso sucedió.

Respecto al **motivo de impugnación** planteado por la empresa Moncayo Cedillo, S.A. de C.V., sintetizado en el **numeral I, inciso a) anterior**, el cual está orientado a desestimar el motivo de descalificación de su oferta –transcrito literalmente con antelación- referente a que su representada adjuntó a su proposición relación varios contratos y actas de entrega recepción de obras ejecutadas, pero ninguno de ellos corresponden a trabajos u obras similares a los licitados, **se determina infundado**, al tenor de los razonamientos de hecho y de derecho que se expresan enseguida:

La convocatoria a la licitación pública impugnada, expresamente requirió que los licitantes demostraran haber realizado obras de alcantarillado de características y magnitudes similares a la licitada, además, estableció la forma de acreditar tal exigencia. El documento en cuestión, se reproduce en la parte que aquí interesa (foja 002 anexo 1).

-Experiencia: Haber realizado obras de **alcantarillado de características y magnitudes similares** y la forma de demostrarla es presentando copias de contratos completos debidamente formalizados con sus respectivas actas de entrega-recepción.

De la revisión efectuada a la propuesta de la empresa ahora inconforme, en específico, al DOCUMENTO 5 EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA (fojas 356-468 del anexo 2), se advierte que para demostrar la experiencia requerida, enlistó cuatro obras y acompañó copia de los contratos respectivos, no así las actas de entrega recepción de las obras respectivas, listado que se reproduce **exclusivamente** en la parte que interesa (foja 396 del anexo 2):



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

- a) ESPECIALIDAD.- Número de contratos de trabajos ejecutados por “El LICITANTE”, de la MISMA NATURALEZA a la que se convoca en los últimos (INDICAR EL PLAZO EN AÑOS, NO DEBE SER MAYOR DE CINCO), años previos a la fecha de publicación de la PRESENTE:

DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS	No. DE CONTRATO	CONTRATANTE	MONTO CONTRATADO SIN IVA
CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, ESTRUCTURAS, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y SEÑALAMIENTO DEL KM. 53+400 AL KM. 56+000 EN LA CARRETERA NAUCALPAN-TOLUCA, TRAMO BOULEVARD AEROPUERTO-XONACATLÁN, EN EL ESTADO DE MÉXICO.	9-0-CE-A-633-W-0-9	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO SCT ESTADO DE MÉXICO.	
CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR DENOMINADO HACIENDA DE LAS ROSAS UBICADO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ PERTENECIENTE A LA LOCALIDAD DE CD. AYALA, MORELOS ESTADO DE MÉXICO.	AYALA/MO/OP/NO 01/08	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO VIVIENDA, CATASTRO Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	
CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍA, OBRAS DE DRENAJE, ESTRUCTURAS, PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y SEÑALAMIENTO PARA LA MODERNIZACIÓN (1º ETAPA CUERPO NUEVO IZQUIERDO). DE CARRETERA JOROBAS-TULA, TRAMO: JOROBAS-TULA, DEL KILÓMETRO	7-0-CE-A-535-W-0-7	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO SCT ESTADO DE MÉXICO.	44,555,555.00
URBANIZACIÓN DE VIALIDADES DEL COMPROMISO DE IMPACTO AMBIENTAL Y COLECTOR GENERAL DEL PREDIO DENOMINADO SAN FRANCISCO COACALCO.	4565D/098/GI	DESARROLLO INMOBILIARIO SADASI, S.A. DE C.V. Y PROMOTORA DE HOGARES IDEALES, S.A. DE C.V.	

Como se ve, de la simple descripción de los trabajos ejecutados, ninguno de ellos, ampara la construcción de obras relativas a “alcantarillado”, por lo que bajo estas condiciones, es evidente que no se cumple con el requisito de participación fijado en la convocatoria relativo a que los participantes demostraran haber realizado obras de

alcantarillado de características y magnitudes similares y que la forma de demostrarla era presentando copias de contratos completos debidamente formalizados con sus respectivas actas de entrega-recepción.

La conclusión a que llega esta autoridad, no se desvirtúa con los argumentos expuestos por el firmante de la impugnación que se atiende, en razón de que se limitó a señalar, de manera lisa y llana, lo que se sintetiza enseguida (fojas 004-005):

*Que en un acto notoriamente ilegal la convocante desechó la propuesta de su representada argumentando el hecho de que a su “pobre juicio” no se anexaron contratos y actas de recepción de obras similares a la licitada y que por ende no acredita tener la capacidad y experiencia para afrontar la licitación, lo que es falso e infundado porque los contratos y actas de entrega recepción exhibidos sí son similares a la obra licitada y suficientes para acreditar la capacidad y experiencia, y argumenta, además, que la convocante desconoce que atendiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las definiciones de los vocablos “similar” y “analogía” se traducen **relación de semejanzas en seres o cosas distintas**, de ahí que si en palabras lisas y llanas, la obra licitada consiste en la construcción de un colector o bóveda elaborada con cimbra, acero y concreto y los contratos exhibidos contemplan obras consistentes en la construcción de colectores sanitarios de infraestructura donde intervienen los mismos materiales (cimbra, acero y concreto) y que los costos de obra son superiores a la licitada, es obvio que su representada cumple con el concepto de experiencia y capacidad técnica al haber exhibido contratos y actas de entrega similares a la licitación impugnada.*

En efecto, con tales argumentos no se desvirtúa el motivo de descalificación que se analiza, ni la conclusión a que llega esta autoridad, en razón de que, si bien, el firmante de la inconformidad que se atiende, sostiene que los contratos que presentó, contrario a lo argumentado por la convocante, sí son similares a la obra que se licita, es el caso que se limita a señalar, como se dijo, que en términos de las acepciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, existen semejanzas entre los trabajos concursados y los ejecutados al amparo de tales contratos, porque en ambos casos intervienen los mismos materiales, siendo éstos, la construcción de colectores o bóvedas elaboradas a base de cimbra, acero y concreto, lo cual es insuficiente para demostrar lo pretendido, puesto que no se menciona ni acredita que dichos trabajos ejecutados se trate de obras de alcantarillado; que se hayan realizado, entre otros aspectos, con similares especificaciones, procedimientos y materiales de construcción, así como con el mismo tipo y dimensiones de tubería.

Luego entonces, al tenor de los anteriores razonamientos, los argumentos que se plantean al efecto, constituyen simples afirmaciones unilaterales que no se soportan con



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

los medios de prueba pertinentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, al actor le corresponde probar los hechos en que funde su acción.

Sirven de sustento a lo anterior la tesis y jurisprudencia que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. No. Registro: 180,515. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666.

En cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **numeral I inciso c) anterior**, se analiza motivo de desechamiento de la oferta inconforme, transcrito con antelación, consistente en que en el concepto 18 “acarreo primer kilómetro de material producto de las excavaciones, cascajo, etc”, omitió considerar el equipo necesario para llevar a cabo la

carga del mismo.

Sobre el particular, debe decirse que dicho motivo de desechamiento es fundado, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan a continuación.

Las bases de la convocatoria establecieron la descripción del mencionado concepto de trabajo, en los términos siguientes:

*18.- ACARREO PRIMER KILÓMETRO DE MATERIALES PRODUCTO DE LAS EXCAVACIONES, CASCAJO, ETC, EN CAMIÓN DE VOLTEO INCLUYENDO **CARGA CON MÁQUINA** Y DESCARGA A VOLTEO, MEDIO SUELTO EN CAMINO PLANO TERRACERÍA, LOMERIO SUAVE, LOMERIO PRONUNCIADO PAVIMENTADO. UNIDAD: M3, CANTIDAD: 11,566.80.*

De la anterior transcripción del concepto de trabajo de que se trata, se desprende con toda claridad que para la correcta ejecución del mismo, la convocante estableció que los once mil quinientos sesenta y seis punto ochenta metros cúbicos de material a acarrear, producto de las excavaciones, cascajo, etc., deberían considerarse camiones de volteo como medio de transporte y que la carga del material se realizara con máquina.

Así las cosas, de la revisión efectuada al análisis de precio unitario número 18 de la oferta de la empresa Moncayo Cedillo, S.A. de C.V., se advierte con toda claridad que para ejecutar el acarreo de materiales producto de las excavaciones, cascajo, etc, en camión de volteo incluyendo **carga con máquina** y descarga a volteo, medio suelto en camino plano terracería, lomerio suave, lomerio pronunciado pavimentado, **únicamente** consideró como equipo y herramienta para su ejecución, **un camión volteo** de siete metros cúbicos marca FAMSA, lo que indudablemente no se ajusta a los requerimientos de las bases de la convocatoria.

Se dice lo anterior, puesto que conforme lo antes señalado, el camión volteo propuesto constituye únicamente el equipo necesario para el transporte de material a acarrear, sin embargo, se omitió considerar en dicho análisis de precio unitario **el equipo con el que debería cargarse ese material**, dado que conforme a las condiciones de participación establecidas en las bases de la convocatoria, transcritas con antelación, la carga debería realizarse con máquina, y es precisamente la que no se considero en el análisis.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

Lo antes expuesto se traduce en una insuficiente integración del análisis del concepto de obra en cuestión toda vez que, se reitera, conforme a la descripción del mismo era necesario considerar costos por **carga de material** y costos por **acarreo del mismo**, y en el caso a estudio sólo consideró el de acarreo y omitió el de la carga.

En el mismo orden de ideas, se tiene que el firmante de la inconformidad que se atiende, se limitó a señalar, de manera infundada, que la convocante lo dejó en estado de incertidumbre e indefensión al no indicar qué tipo de maquinaria es la que debería de considerar, argumentando asimismo que en su propuesta, en el concepto 18 a debate, sí consideró el equipo necesario para llevar a cabo la carga, siendo éste un camión de volteo de siete metros cúbicos marca FAMSA.

Se sostiene que tales manifestaciones son infundadas, toda vez que el inconforme de manera inexacta considera que con el mencionado camión de volteo es suficiente para ejecutar el concepto de trabajo, pues de una interpretación de sus argumentos se desprende que la carga a que se refiere es en el camión, o bien, que el camión es el que carga el material, lo cual es del todo equivocado toda vez que lo que el firmante de la impugnación que nos ocupa omite considerar es que conforme a las bases de la convocatoria, lo que la convocante requirió, fue la realización de **dos** actividades lo que debió reflejar sus costos respectivos, es decir, **uno**: la carga del material a acarrear y **dos**: el acarreo mismo del material, para lo cual el primero debió ejecutarse con maquinaria, de ahí que el haber considerado solamente el equipo para el acarreo y descarga del material (camión volteo) y omitir la carga del material al equipo de acarreo, lo que fue de su exclusiva responsabilidad al confeccionar los términos de la propuestas presentada, conlleva a reiterar que los argumentos planteados en la inconformidad que nos atiende son infundados, lo que trae como consecuencia, que no se desvirtúe el motivo de inconformidad que se analiza.

En cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **numeral I inciso d) anterior**,

se analiza el motivo de desechamiento de la oferta de la inconforme, transcrito con antelación, consistente en que en el documento 16 "listado de insumos" no adjuntó las cotizaciones de los materiales más representativos como se exigió en bases concursales.

Al respecto, esta autoridad determina que el motivo de descalificación en cuestión es fundado de conformidad de conformidad con los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

Las bases de la convocatoria a que se sujetó la licitación pública impugnada establecieron en lo que aquí interesa, lo siguiente:

DOCUMENTO 16
LISTADO DE INSUMOS.

Es la relación de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupando por materiales más significativos y equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar con sus respectivas unidades de medición y sus importes, debiendo anexar las cotizaciones correspondientes, de acuerdo al artículo 162 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Del punto de bases transcrito se desprende que los licitantes quedaron obligados, entre otros aspectos, a exhibir como parte integrante de sus proposiciones la relación de insumos que intervendrían en la integración de la proposición, agrupándolos por materiales más significativos y equipos de instalación permanente, y acompañar las cotizaciones respectivas.

Teniendo a la vista la propuesta de la empresa ahora inconforme, en particular, el contenido del documento 16 "listado de insumos", se advierte que si bien presentó el listado de los insumos que intervienen en la confección de la proposición, agrupados por materiales, mano de obra, y equipo y herramienta, es el caso que no acompañó ninguna cotización, tal y como lo expuso la convocante en el motivo de desechamiento que se analiza.

En esta tesitura, se acredita que esa propuesta incumplió con la exigencia de bases de acompañar las cotizaciones de los listados de insumos que intervienen en la integración de la oferta, lo que conlleva a la conclusión de que el motivo de descalificación que nos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 19 -

ocupa resulta fundado.

No pasa inadvertido que en su impugnación, sostiene el promovente que es contrario a derecho y carente de trascendencia el desechar la propuesta de su representada exigiendo rigorismos absurdos, como lo es el no haber anexado las cotizaciones de los materiales más representativos, porque ella misma (su representada) es dueña de minas de grava, arena y tepetate, es fabricante de concretos y cimbras, y cuenta con la suficiente maquinaria y camiones propios para llevar a cabo la obra licitada, por lo que no requiere de proveedores o intermediarios para obtener los mejores precios de la mayoría de los materiales e insumos utilizados para ejecutar la obra, y por tanto, no le serían necesarias las cotizaciones de tales materiales.

Sobre lo cual, esta resolutoria se pronuncia en el sentido de que tales argumentos devienen insuficientes para acreditar que la causa de descalificación que se analiza sea contraria a derecho y en consecuencia, improcedente.

Se dice lo anterior toda vez que, por una parte, la obligación de presentar las cotizaciones de los materiales más representativos que intervendrán en la ejecución de los trabajos constituyó un requisito de bases que no fue impugnado en tiempo y forma, esto es, a través de la instancia de inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes al de la última junta de aclaraciones, por lo que quedó obligada a cumplirlo; por otra parte, si la empresa inconforme es dueña, como dice, de minas de grava, arena y tepetate; así como fabricante de concretos y cimbras, *en todo caso*, debió haberlo hecho del conocimiento de la convocante y acompañar a su propuesta las constancias respectivas a efecto de que fueran tomadas en consideración al momento de evaluar su proposición, de ahí que el plantear tales circunstancias hasta la presente instancia, e incluso, haber acompañado diversas documentales tendientes a demostrar dichas afirmaciones hasta el dos de febrero del año en curso, mediante escrito por el que amplió su inconformidad inicial, resulten improcedentes, precisamente porque no fueron manifestadas las circunstancias

que nos ocupan, ni exhibidas las documentales, en el momento procesal oportuno, se reitera, durante el proceso de licitación como parte integrante de su propuesta.

Al quedar acreditado que la oferta del ahora inconforme no satisfizo plenamente la totalidad de los requisitos, términos y condiciones de participación fijados en las bases del concurso al tenor de los razonamientos antes expresados, se concluye que en la evaluación de esa propuesta y consecuente descalificación, la convocante actuó en términos de lo previsto por los artículos 31 fracción XXIII y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y puntos 18.1, 18.7, y 18.17 de las bases concursales, los que de manera concatenada disponen que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones deben verificar que las mismas cumplan con los requisitos de participación que se hayan fijado, y que procede el desechamiento de las propuestas cuando se incumpla con requisitos de bases, como en la especie aconteció. Al efecto, se reproducen en lo que aquí interesa, los preceptos legales y puntos de bases invocados con antelación.

Artículo 31.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener: ... XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes

ARTÍCULO 38.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...

DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES. Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones las siguientes:

18.1. La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en las bases.

...

18.7. Incumpliendo alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación para la elaboración de su proposición.

...

18.17 Cuando no se presenten las copias de los documentos requeridos.

Por otra parte, debe destacarse que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, términos y condiciones de participación fijados en las bases concursales, así como los acuerdos emanados de la o las juntas de aclaraciones, no queda sujeto, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los licitantes, sino que es



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 21 -

forzoso a fin de no ser sujetos de descalificación en términos de lo dispuesto por los invocados artículos 31, fracción XXIII y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiéndose considerar, que las áreas convocantes están legalmente obligadas a verificar que las propuestas cumplan con todos y cada uno de dichos requisitos, empleando para ello los criterios y procedimientos para evaluar las propuestas y adjudicar los contratos que se hubieren fijado en las bases del concurso, todo lo anterior, con la finalidad de que se aseguren al Estado las mejores condiciones para contratar a que alude el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XIV-octubre, Tesis 1.3ª A.572-A, página 318, de rubro **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**.

Por lo que atañe al resto de los motivos de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, los cuales han quedado transcritos con antelación, así como los respectivos argumentos planteados en el escrito de impugnación, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, toda vez que a nada práctico conduciría pues aún en el supuesto de que tales motivos de descalificación fueran infundados, esa circunstancia en nada le beneficiaría a la inconforme pues ante los incumplimientos a requisitos de bases advertidos, su propuesta no es ni sería susceptible de resultar adjudicada conforme a los preceptos legales y numerales de bases antes invocados.

Sirven de sustento a lo anterior, de aplicación por analogía, las Tesis de Jurisprudencia que dicen:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorable a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante. Octava

Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: VI. 2º. J/132. Página: 139.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VIII-Septiembre. Página: 93.*

SÉPTIMO. Respecto a los motivos de inconformidad que se sintetizan en el **apartado II, incisos a), b), c), y d) anteriores**, se determina lo siguiente:

En cuanto al motivo de impugnación que se detalla en el **inciso a)**, relativo a que la empresa Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V., quien resultó adjudicada en la licitación pública impugnada, no mostró contar con el capital contable requerido en la convocatoria del concurso, **se determina infundado.**

En efecto, en la citada convocatoria, se requirió que los licitantes demostraran contar con un capital contable de \$25,000,000.00 en los términos siguientes:

2. El capital contable, deberá acreditarse con la última declaración anual (2008) o los estados financieros anuales (2008) auditados por Contador Público titulado y autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo el dictamen y cédula profesional.

Como se lee de lo transcrito, la forma en que los licitantes debían demostrar que contaban con la suma del capital contable requerido fue, de manera opcional, mediante la declaración anual de 2008 o a través de los estados financieros anuales auditados de ese mismo año, en cuyo caso debería acompañarse el dictamen y la cédula profesional del contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, sostiene el inconforme que el licitante adjudicado no cumplió con dicho requisito de bases porque si bien, exhibió en su propuesta copia de la declaración anual 2008 normal, complementaria y complementaria por dictamen, en la que aparece que cuenta con un capital contable por la cantidad de \$87,222,579.00 pesos, es el caso que no exhibió copia certificada de la cédula profesional del contador público que elaboró el dictamen, así como de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 23 -

Público, y que además, tomando en consideración que esa empresa se constituyó con un capital social de \$50,000.00 pesos, y que en la citada declaración se advierte que ha habido aportaciones de los accionistas por la cantidad de \$107,000,000.00 pesos, tal incremento debe constar en instrumento notarial en términos de ley, lo que no se evidenció en la proposición.

Sobre lo cual, esta resolutora determina que tales argumentos devienen infundados, puesto que, como se dijo, la convocatoria a la licitación expresamente estableció que la demostración del capital contable requerido podría ser, simplemente, mediante declaración anual 2008, o bien, a través de estados financieros anuales 2008 auditados por contador público titulado y autorizado por la Secretaría de hacienda y Crédito Público, en cuyo caso, era necesario acompañar el dictamen y la cédula profesional de quien lo elaboró.

Luego entonces, si en el presente asunto, el licitante adjudicado optó por presentar la declaración anual de 2008, como la propia inconforme lo reconoce, es incuestionable que, conforme a lo antes expuesto, dicho licitante no quedó obligado a acompañar a la proposición copia certificada de la cédula profesional del contador público que elaboró el dictamen y de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los instrumentos notariales en los que consten las modificaciones al capital social, como se argumenta en el escrito de ampliación de la impugnación.

Respecto al motivo de inconformidad que se detalla en el **inciso b)**, relativo a que la empresa Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V., a quien se le asignó la ejecución de los trabajos licitados incumplió con exigencias de las bases de la convocatoria, consistentes que no acompañó las facturas de las bombas autocebantes de 4" y 6", cortadora de pavimento, equipo de corte, estación total, revolvedora para concreto, soldadora y vibrador para concreto, tal y como se requirió, **se determina fundado**.

Al respecto, debe atenderse lo dispuesto en el Documento 2, numeral 2.2 de las bases de la convocatoria, que señaló que era requisito en que los licitantes manifestaran por escrito y describieran la relación de maquinaria, equipo de construcción, su ubicación física, modelo, usos actuales, así como la fecha en que se dispondría de los mismos en el sitio de los trabajos, y anexar las facturas en original y copia de las mismas.

El punto de bases en cuestión, se reproduce enseguida:

2.3. Manifestación por escrito donde describa la relación de maquinaria, equipo de construcción, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos, anexando las facturas en original y copia (Artículo 26 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

Ahora bien, de la revisión a la oferta de la empresa determinada ganadora, en particular, a la relación de maquinaria y equipo de construcción, se advierte que, tal y como lo señala la inconforme, manifestó ser propietario de la siguiente maquinaria y equipo: **bombas autocebantes de 4" y 6", marcas EVANS, cortadora de pavimento marca VIMESA, equipo de corte oxi-acetileno marca SMITH, estación total sokia marca SOKIA, revolvedora para concreto marca VIMESA, soldadora marca MILLER y vibrador para concreto sin indicar marca en específico**, sin embargo, es el caso que no exhibió las facturas de los mismos, tal y como fue requerido por la convocante.

Lo antes expuesto, se corrobora con lo manifestado por la propia convocante al rendir informe circunstanciado de hechos mediante oficio recibido el once de febrero de dos mil diez, cuyo contenido se reproduce, exclusivamente, en lo que aquí interesa:

*SEGUNDO: Por lo que respecta al argumento de la contraparte de que la ahora tercera interesada incumplió lo dispuesto por el punto 3.2 de la convocatoria del concurso en comento, toda vez que no exhibió las facturas o cartas de arrendamiento de las bombas autocebantes de 4" y 6", la cortadora de pavimento, el equipo de corte, la estación total, la revolvedora para concreto, la soldadora y vibrador de concreto, por lo que a su juicio, la convocante tuvo que desechar la propuesta, se manifiesta que las bombas autocebantes de 4" y 6", la cortadora de pavimento, el equipo de corte, la estación total, la revolvedora para concreto, la soldadora y el vibrador de concreto se consideraron como **equipo menor** por la convocante para el concurso de la obra denominada "COLECTOR DEPORTIVO TULTITLÁN, MUNICIPIO DE TULTITLÁN" convocada mediante la licitación pública nacional número 44111001-052-09 y por consiguiente en términos del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se valoró que tal omisión (en una manifestación por escrito "Documento 2" de la convocatoria) no afectaba la sustancialmente la propuesta presentada por la ahora tercera interesada, máxime que ésta hizo incidir la*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

maquinaria de construcción necesaria para la ejecución de la obra en cada una de las matrices de su concurso en las que fue requerido, y la misma fue debidamente reflejada en su explosión de insumos, es decir, que no obstante la omisión del equipo en un escrito (facturas de equipo menor), la propuesta económica de la empresa contratada cumplió cabalmente los requisitos solicitados para su integración.

Reconocimiento de incumpliendo de esa oferta a requisitos de bases al que esta autoridad otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dicen:

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que con tales argumentos, la convocante no acredita que la evaluación de esa propuesta y consecuente fallo se hayan ajustado estrictamente a la normatividad de la materia, toda vez que no especifica por qué se considera a los equipos y maquinaria señalados como “equipo menor” y en ese sentido, en qué se fundamentó para soslayar la falta de presentación de las facturas de los mismos, por lo que bajo esta tesitura, los argumentos de que se trata, resultan insuficientes para acreditar que no obstante el incumplimiento de esa proposición a los requisitos de las bases, esa circunstancia no incida en la solvencia de la misma, máxime que el puto 18.1 de las bases de la convocatoria, expresamente estableció:

18. DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES. *Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:*

18.1. *La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en las bases.*

Respecto al motivo de inconformidad que se detalla en el **inciso c)**, relativo a que la

empresa Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V., quien resultó ganadora de la licitación impugnada, no cumplió con el requisito de exhibir constancia del **registro de contratista** de la Secretaría del Agua y Obra Pública del Estado de México, en razón de que la constancia exhibida lo acredita como empresa **prestado de servicios** en los giros de adaptación de locales, almacenes y bodegas, edificios, reparación y mantenimiento de inmuebles e instalaciones menores, y como actividades preponderantes son las de trazos, nivelaciones, terracerías, cimentaciones, obras civiles, electromecánicas e instalación de equipos, más no la de construcción de colectores, **se determina fundado**.

En efecto, las bases de la convocatoria, en su numeral 2.18 establecieron:

2.18, Manifestación por escrito en el que se señale que anexan copia fotostática de la constancia del registro de contratistas de la Secretaría del Agua y Obra Pública (no obligatorio para licitaciones públicas) (artículo 24 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

En su propuesta, la empresa Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V. exhibió la constancia número 7452 del ocho de junio de dos mil nueve expedida por la Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México que lo acredita como **prestadora de servicios** y proveedora activa hasta el ocho de junio del presente año, en los giros de **adaptación de locales, almacenes y bodegas, edificios, reparación y mantenimiento de inmuebles e instalaciones menores especializadas**, y como actividades preponderantes las de **trazos, nivelación, terracerías, cimentaciones, obras civiles, electromecánicas, acabados e instalación de equipo**.

De lo anterior se desprende que efectivamente, tal y como lo menciona la ahora inconforme, el licitante en quien recayó la adjudicación del contrato respectivo no cumplió plenamente con la exigencia de la convocante establecida en las bases de la convocatoria a la licitación, puesto que, como se dijo, constituyó requisito para participar, el presentar manifiesto por escrito en el que se indique que se anexa copia fotostática del registro de contratistas de la Secretaría del Agua y Obra Pública, y dicho licitante, si bien acompañó diversa constancia, es el caso que ésta no corresponde a **contratistas** sino a **prestadores** de servicios, fue expedida por autoridad diversa, y además los rubros que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 27 -

indica son distintos al objeto de la licitación impugnada.

No se omite considerar que sobre el particular, la convocante se limitó a señalar en el oficio presentado el once de febrero pasado por el que rindió informe circunstanciado de hechos, que si bien se requirió en bases que los licitantes presentaran la constancia de registro de que se trata, en ningún punto de las bases de la convocatoria, en particular del número 18 que contiene las causas por las que pueden ser desechadas las propuestas de los licitantes, se establece que la omisión de tal documento constituya motivo de descalificación, ello en relación con el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al respecto, esta resolutora determina que tales argumentos resultan infundados, en virtud de que la convocante omite considerar que en términos del transcrito numeral 18.1 de las bases de la convocatoria constituye causa suficiente para desechar las propuestas de los licitantes cuando se presente de manera incompleta ***o se omite cualquier documento requerido en las bases.***

A mayor abundamiento, lo argumentado por la convocante pone en relieve lo contradictorio en su actuar durante el proceso de evaluación de ofertas para emitir el fallo que se recurre, puesto que en el presente caso aduce que el no presentar la constancia de que se trata no es motivo para proceder al desechamiento de la propuesta, porque en el listado de los motivos de descalificación, previsto en el punto 18 de bases, no se prevé tal supuesto, sin embargo, ***tampoco se prevé*** específicamente que ***el no presentar las cotizaciones de los materiales más representativos*** que intervendrán en la confección de la propuesta sea razón para desecharlas, y sin embargo la omisión de las mismas fue considerada como ***una de las razones del desechamiento de la empresa inconforme.***

Ante los incumplimientos de la oferta ganadora a requisitos de bases, mismos que han quedado precisados, esta autoridad estima innecesario analizar y pronunciarse a cerca del restante motivo de impugnación que plantea el inconforme, relativo a que la empresa

Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V., presentó los currículums del personal técnico que intervendrá en la ejecución de la obra ***sin estar debidamente firmados***, tal y como se exigió en las bases del concurso, y que además, ***no se exhibieron los documentos que demuestren que el citado personal cuenta con la experiencia requerida***.

Lo anterior, porque a nada práctico conduciría ya que con independencia del resultado que arrojará tal análisis, esto es, que se advirtiera o no el incumplimiento aducido, esa circunstancia no cambiaría la conclusión a que llega esta autoridad de que la propuesta en cuestión no se ajustó cabalmente a los requisitos, términos y condiciones de participación fijados en las bases de la convocatoria, lo que incide en la legalidad del fallo que la calificó de solvente y le adjudicó el contrato respectivo, no obstante lo anterior, la Comisión del Agua del Estado de México deberá analizar ese supuesto incumplimiento aducido por la inconforme durante la nueva evaluación de la propuesta de la empresa adjudicada que lleve a cabo en cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo** de la licitación pública nacional número **44111001-052-09**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92, fracción V, del ordenamiento legal invocado, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, esto es, evaluar ***únicamente*** la propuesta del licitante **Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V.**, en apego al contenido de las bases de la convocatoria; a las disposiciones de la normatividad de la materia; y **lo razonado en la presente resolución**; hecho lo anterior, deberá proceder conforme a las reglas de adjudicación establecidas en las bases del concurso, y emitir el fallo que en derecho proceda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 512/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 29 -

administrativa las constancias que lo acrediten.

NOVENO. En cuanto a la empresa tercero interesada Regiomontana de Construcción y Servicios, S.A. de C.V., se tiene que no dio contestación a los derechos de audiencia otorgados mediante proveídos 115.5.004 y 115.5.271 de fechas siete de enero y tres de febrero del año en curso, que le fueron notificados los días once de enero y ocho de febrero, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente fundada la inconformidad promovida por la empresa **MONCAYO CEDILLO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ VILLEGAS.**

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del fallo de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, relativo a la licitación pública nacional número **44111001-052-09**, convocada por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. En términos del artículo 93, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme y a la tercero interesada, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en términos de los artículos 84, fracción II y 87 fracción II, de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por oficio a la convocante y contraloría interna.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/012/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades “B”.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ VILLEGAS.- REPRESENTANTE LEGAL.- MONCAYO CEDILLO, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

C. REPRESENTANTE LEGAL.- REGIOMONTANA DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

C. ILDEFONSO GONZÁLEZ MORALES, DIRECTOR GENERAL DE INVERSIÓN Y GESTIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.- Calle Irrigación, número 100-A, esquina con Avenida Independencia Ote, Colonia Independencia, Toluca, Estado de México, Tel. (01 722) 2145906.

MTRO. JAVIER RENATO ESTRADA MEDINA.- CONTRALOR INTERNO.- COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.- Calle Malinche No. 17, Colonia El Parque, C.P. 53390, Naucalpan, Estado de México.

HMG

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”